



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Octubre veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ
RADICACION: 44-378-40-89-001-2021-00142-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

Se recibe ante este despacho demanda remitida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C, la cual fue presentada por el doctor **EFRAÍN DE JESÚS RODRIGUEZ PERILLA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra del señor **ALBERTO DE JESÚS PALMEZANO RODRIGUEZ**, donde esa agencia judicial rechazó por falta de competencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo -La Guajira, ¿es el competente para conocer de la presente demanda de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria?

La respuesta al problema jurídico, es negativa, por el siguiente fundamento:

El artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. "

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia señala en auto de 10 de Junio de 2019, (AC2218-2019) "El magistrado sustanciador determina la competencia en el primero de los juzgados, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P Y en atención a que **la parte solicitante señaló que el vehículo se podía ubicar en cualquier parte del territorio nacional habilitaba la competencia de cualquier juez de la circunscripción nacional de elección del demandante.**"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el vehículo automotor objeto de las pretensiones se puede encontrar en cualquier parte del país, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el auto citado en relación al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso; siendo el escogido por la parte demandante el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

No obstante, el Juez 17 Civil Municipal de Bogotá D.C rechazó por competencia la presente demanda, fundamentado en el artículo 762 del Código Civil y el auto del 11 de Marzo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia (AC845), indica el mencionado despacho que "se debe entender que en el domicilio del deudor garante es donde se ubica tal bien, es decir, Hatonuevo- La Guajira"

En relación a lo precisado en líneas anteriores, esta agencia judicial no está de acuerdo con la interpretación realiza por el Juzgado 17 Civil de Bogotá D.C, toda vez que, el auto indicado como fundamento de su decisión hace referencia a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se trata sobre la competencia para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, lo que evidentemente no es aplicable para determinar la competencia en el presente caso. Así mismo, más que extraño encuentra el despacho que el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, haya usado la de posesión del Código Civil, artículo 762, como sustento en su auto de rechazo, sin avizorar aplicabilidad alguna a dicha norma en el presente caso.

Pues bien, a juicio de este despacho el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C, falló conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso y el auto del 11 de Marzo de 2020 de la Corte suprema de Justicia (AC845), desconociendo la potestad del demandante de elegir el Juzgado en el cual presentar la demanda, cuando lo pretendido recaiga sobre un vehículo automotor que se pueda ubicar en cualquier parte del país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho declarará la falta de competencia y propondrá un conflicto de competencias, a fin de que el Tribunal Superior de La Guajira, determine que Juzgado es competente para conocer el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA ante la sala civil del Tribunal Superior de La Guajira, con el fin de que dirima el mismo y ordene remitir el expediente al Juez que deba asumir el conocimiento del presente asunto.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ